



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00230 - Auto de Sustanciación: 1129

Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de la señora **MARIA TERESA DUBERQUE RINCÓN**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **AGUSTIN CEBALLOS LÓPEZ, RUBY CEBALLOS LÓPEZ y EDWARD JULIAN RESTREPO CEBALLOS**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. En el libelo demandatorio, se indicó que los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento con la demandante, señalando en el **hecho 4** que el contrato se renovó automáticamente desde noviembre 2014 a noviembre de 2016, con un canon de arrendamiento de \$1.200.000,00 que transcurrió sin novedad alguna. **En el hecho 5**, se indica que el contrato se renovó automáticamente en noviembre de 2016, quedando con una mensualidad de \$1.300.000,00. En el **Hecho 6** dice que a partir de noviembre de 2017 incrementa el canon quedando en \$1.400.000,00 y, en el **Hecho 7**, dice que el bien es entregado sin haber cancelado la obligación, pero no se indica a partir de qué fecha los demandados dejaron de cancelar la obligación, ya que no es claro para el despacho que si se adeudan unas sumas de dinero se continúe prorrogando automáticamente el contrato.
2. En las pretensiones se solicita pago de los cánones iniciando esto desde el mes de agosto de 2016 por la suma de \$1.100.000,00 más intereses del 2.13%, (pero recordemos que en el hecho se indica que el contrato entre noviembre de 2014 a noviembre de 2016 transcurrió sin novedad alguna). Y, así sucesivamente, se solicita el pago de los cánones hasta el mes de agosto de 2017 (pretensión 13), razón por la cual debe ser aclarado ello.
3. A partir de la pretensión 14 se solicita pago desde diciembre de 2017 por la suma de \$1300.000 y así sucesivamente hasta agosto de 2018, pero según en el hecho 6 el canon se incrementa en noviembre de 2017 quedando en \$1.400.000, por lo que no son claros los hechos y pretensiones, debiendo la parte actora hacer la claridad respectiva, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Se reconocer personería al Doctor NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ, abogado titulado para que obre en representación de la demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

4

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de octubre-2020**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0618cab8ea76e6a155c7d847826fe4e58dea47013d01a46bc62aa7caa344fcf**

Documento generado en 21/10/2020 11:10:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>